

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **46/17- D**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa por este Organismo, en razón de la publicación en el periódico "XXXXX", de cuyo título se lee "**Un mes después, informan sobre desaparición de menores CEMAIV**", de la que se desprenden hechos en agravio de las niñas **N1** y **N2**, mismos que se consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que se atribuyen a la **DIRECTORA DEL CENTRO MULTIDISCIPLINARIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA (CEMAIV) DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los hechos denunciados por medio de la nota periodística en cita, denotan una insuficiente protección de personas que la Directora del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de San Luis de la Paz, Guanajuato, CEMAIV; que por mandato judicial en el primer de los casos y por mandato ministerial en el segundo le habían sido atribuidos.

CASO CONCRETO

El presente expediente inició el día 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, debido al conocimiento que tuvo esta Procuraduría de la presunta desaparición de las niñas N1 y N2, quienes materialmente se encontraban bajo la custodia de la institución privada conocida como XXXXX "XXXXX" en el municipio de Salamanca, Guanajuato, pero bajo cuidado legal de instituciones públicas.

Una vez recabado el informe de Ma. Berenice Villegas García, Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis de la Paz, Guanajuato, se confirmó que efectivamente N1 y N2 fueron ingresadas a dicha casa hogar por gestión del sistema DIF San Luis de la Paz, en concreto de las funcionarias Diana María Roncha Rangel (hoja 116) y Aída del Consuelo Benítez Vargas (hoja 186), esto en fechas 2 dos de marzo y 24 veinticuatro de agosto, ambos del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que hace al caso de la niña N2, se tiene constancia que mediante oficio XXXXX, suscrito por Aída del Consuelo Benítez Vargas, en fecha 10 diez de marzo del 2016 dos mil dieciséis (hoja 188), se hizo del conocimiento de la agente del Ministerio Público Marisol Guadalupe Hernández Juárez, que la niña en cita había ingresado a la citada casa hogar.

Asimismo, se tiene copia del oficio sin número y fechado el día 1º primero de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual Aída del Consuelo Benítez Vargas, solicitó al director de la casa hogar XXXXX, el egreso de N2. (Foja 194).

De igual manera, obra dentro del expediente una serie de documental pública emitida por personal del sistema DIF del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en el que se hizo constar que al acudir el día 1 uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete a la casa hogar XXXXX, se les informó que las niñas A1 y A2 habían escapado de la casa hogar un día antes, es decir, el 28 veintiocho de febrero de la misma anualidad, por lo que se presentó la denuncia correspondiente radicada con el número XXXXX. (Fojas 195 a 198 y 200 a 216).

En concreto en la hoja 212 del expediente, consta copia del oficio sin número, suscrito el día 25 veinticinco de abril de 2017 por Aída del Consuelo Benítez Vargas y dirigido a Miriam Berenice Lemus Almanza, coordinadora estatal de prevención, atención y erradicación de la violencia del estado de Guanajuato, adscrita al sistema DIF estatal, por medio del cual se le informó que existía un video en la cuenta de Facebook de la casa hogar XXXXX, en la que se identificó a las niñas N1 y N2.

Por lo que hace a la carpeta de investigación XXXXX, conforme a la copia certificada de la misma, se conoce que el día 1º primero de marzo se presentó denuncia por la desaparición de las niñas N1 y N2, por lo cual el agente del Ministerio Público José Bravo González, el día 1 uno de marzo de 2017, solicitó la activación de las respectivas alertas Amber, la cual diera origen al folio XXXXX y que fuera inactivada en el mes de noviembre por haber encontrado a las niñas¹. (Fojas 244 y 245).

De igual forma, se tiene constancia del inicio de la carpeta de investigación XXXXX, por la desaparición de las niñas N1 y N2, a la cual fuera acumulada la referida carpeta XXXXX.

En fecha 5 cinco de marzo del mismo año 2017, la agente de Policía Ministerial Juana Claudia Parra Martínez realizó una inspección de la casa hogar XXXXX, en la que hizo notar que en el acta de ingreso de una de las niñas se firmó que la menor de edad otorgaba *la custodia y patria potestad para siempre jamás al C. XXXXX*. (Foja 247).

¹ Dato consultable en:

XXXXX así como en la cuenta oficial de la red social Twitter de la Alerta Ámber Guanajuato, visible en XXXXX , ambas visitadas el 12 de enero del 2018.

Dentro del expediente, también se tiene copia del oficio XXXXX, por medio del cual Aída del Consuelo Benítez Vargas, el día 9 de mayo de 2017, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, la colaboración para localizar a N1 y N2, e incluso informó sobre publicaciones en Facebook que hacían presumir que las adolescentes se encontraban en una casa hogar en XXXXX, XXXXX. (Fojas 300 a 303).

Ya en fecha 26 de mayo de 2017, Bernardina Elizabeth Durán Isais, Coordinadora General Jurídica de la PGJ, informó que se visitó la casa hogar XXXXX, XXXXX sin encontrar a las niñas, por lo que se continuaba con la investigación. (Foja 339).

Del mismo modo, durante el mes de julio del 2017 dos mil diecisiete, se hizo público que la jueza noveno de distrito en el Estado Guanajuato emitió sentencia del amparo XXXXX, en la que encontró una serie de irregularidades en la Casa Hogar XXXXX, y omisiones por parte de las autoridades respecto de dicha institución privada.

Al respecto, dentro de la sentencia del juicio protector de derechos humanos se señaló que:

- *Dichos centros no cuentan con Certificado de registro y funcionamiento expedido por el Consejo Estatal de Asistencia Social y sus respectivas renovaciones, inclusive * señaló que desconocía la existencia de este permiso. Tampoco cuentan con certificación de registro y funcionamiento de protección civil, ni dictamen de idoneidad expedida por la Procuraduría Social (hoja 122 de la sentencia de amparo).*
- *Lo centros no se encuentran inscritos en el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social, ni cuentan con la certificación de calidad de los servicios de asistencia social por parte del Sistema Nacional y para el Desarrollo Integral de la Familia, ni están inscritos en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social (hoja 122 de la sentencia de amparo).*
- *Varios de los niños fueron registrados con el primer apellido del presbítero XXXXX.*

Con los datos señalados con anterioridad es posible inferir que las niñas N1 y N2 fueron ingresadas a la casa hogar XXXXX en los meses de marzo y agosto del 2016 dos mil dieciséis, ello por gestión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que al acudir a realizar un cambio de casa hogar el día 1º de marzo de esta anualidad, personal de dicha institución municipal encontró que las adolescentes no se encontraban en la casa hogar, presuntamente por haber huido.

En este orden de ideas, no consta en autos que personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato hubiese hecho la revisión de que la casa hogar XXXXX contara con las autorizaciones correspondientes.

Conforme a la sentencia de amparo en comento, también se ha acreditado que la citada casa hogar no contaba con certificado de registro ni inscrita en el *Padrón de Organizaciones de Asistencia Social, ni cuentan con la certificación de calidad de los servicios de asistencia social por parte del Sistema Nacional y para el Desarrollo Integral de la Familia, ni están inscritos en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social.*

Las anteriores omisiones por parte de la autoridad se traduce en una violación del derecho de las niñas a la protección y a que su interés sea un principio superior, reconocido por el artículo 4 cuatro de la Convención de los derechos del niño, así como del derecho de protección a la vida e integridad personal, reconocidos en el artículo 4, incisos a y b, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.

En concreto se dirige reproche a Aída del Consuelo Benítez Vargas, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Familia de San Luis de la Paz, Guanajuato, por haber sido omisa en cerciorarse que la casa hogar en la que ingresó a las niñas N1 y N2 contara con las certificaciones y demás autorizaciones, que en concreto garantizaran el adecuado manejo de las mismas, y por ende la seguridad de las adolescentes en comento. Lo anterior, encuentra su basamento en la siguiente normativa, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4º En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 19. Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. "...1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..."

En efecto, la evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etcétera.

Es decir, aplicar el enfoque del interés superior del niño en el proceso de toma de decisiones entraña evaluar la seguridad y la integridad del niño en ese preciso momento; sin embargo, el principio de precaución exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación a los derechos humanos de **N1 y N2**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, profesor Guillermo Rodríguez Contreras, instruya inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Directora del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de San Luis de la Paz, Guanajuato, **Aida del Consuelo Benítez Vargas**, respecto la violación del derecho de niñas a protección a la integridad personal en agravio de **N1 y N2**.

TERCERA.- Se brinde terapia psicológica necesaria y suficiente para atender a **N1 y N2**, con especial enfoque en su historia de abandono parental y omisión de protección efectiva por parte de la autoridad y casas hogar.

CUARTA.- De manera inmediata se garantice a **N1 y N2** un entorno libre de violencia y estable en el cual se puedan arraigar efectivamente y desarrollarse, todo ello atendiendo a sus respectivas opiniones.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. FAARP